



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia se encuentra pendiente por resolver solicitud de revocatoria y terminación, de igual forma reposa pronunciamiento por parte del apoderado judicial.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
SECRETARIA

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ZORAIDA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS**  
**DEMANDADO: SALUSTIANO CASALLAS**  
**RADICADO: 2022-00113**  
Guachetá Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora Zoraida Patricia González Rojas, en nombre propio, en memorial que anteceden manifiesta que revoca el poder al doctor Anderson Fabián Camacho Solano y que solicita se termine el presente proceso sin que haga tránsito a cosa juzgada.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por la demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Agregar a los autos la manifestación efectuada por el abogado Anderson Fabián Camacho Solano.

Debería para el presente caso el despacho entender la solicitud elevada de terminación anticipada del proceso de pertenencia, como un desistimiento a las pretensiones, toda vez que el desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Pese a lo anterior y advirtiendo esta juzgadora que del escrito presentado la solicitante de forma expresa manifiesta que la providencia que se profiera no haga transito cosa juzgada y advirtiendo que una vez revisado el expediente este encuadra en las disposiciones contempladas en el artículo 92 del CGP se entenderá la solicitud como un retiro de demanda.

En el caso que nos ocupa, la memorialista manifiesta su voluntad de terminar la demanda, formulando la solicitud a nombre propio sin la coadyuvancia de apoderado judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, o retiro de demanda entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud presentada por la demandante.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa: “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 54 ibidem determina: “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Conforme a todo lo expresado anteriormente y advirtiendo que no se ha notificado al extremo pasivo



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dentro de la presente acción, considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por la demandante Zoraida Patricia González Rojas, en razón a que tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la revocatoria del poder presentada, se avizora en el mismo escrito referenciado de forma previa que, la demandante comunica al despacho revocatoria de poder conferido al abogado Anderson Fabián Camacho Solano, por lo cual el despacho accederá a revocar el poder conferido dando terminación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Resultando que en escrito allegado dicho profesional advierte la aplicación del inicio 2 del artículo 76 del CGP, al cual se le dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno si es el caso de presentarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el retiro de la demanda presentada por la demandante Zoraida Patricia González Rojas dentro del presente proceso verbal pertenencia por prescripción ordinaria de dominio instaurada contra Salustiano Casallas y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, Archívese.

**SEGUNDOA:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**TERCERO.** Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado Anderson Fabián Camacho Solano, por lo cual el despacho da terminación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**Juez**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p><b>ESTADO N°. 09</b> La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>06 DE JULIO DE 2023</b> a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p><b>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Blanca Aurora Andrade Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a4d58d1cb9e8ddd9fbc729951026866c35b296265009341099aad1cb59095**

Documento generado en 05/07/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>